

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-016-2017-00778-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de septiembre 3 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de sobrevivientes  
**DECISIÓN:** MODIFICA Y ADICIONA

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 89 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-016-2017-00778-01**.

**SENTENCIA No. 017**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la demandante se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite del señor Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.), a partir del 27 de abril de 2015, con los respectivos reajustes y mesadas adicionales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas adeudadas, las costas procesales y lo que ultra y extra petita resulte demostrado.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.) falleció el 27 de abril de 2015 por causas de origen

---

<sup>1</sup> Fs. 2-10 Expediente Digital

profesional, quien era soltero, sin hijos y convivía con su madre y hermanos, razón por la que reclamó la pensión de sobrevivientes a la ARL demandada, pero ésta le negó la prestación argumentando que no tenía dependencia económica respecto de su hijo fallecido. Sostuvo que, si bien convive con el señor Olmes Alberto Millán Cardona, éste vela por el sostenimiento de sus hijos menores y era el causante quien contribuía en gran proporción para el sustento de la familia.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**<sup>2</sup>. La ARL se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la demandante no cumplió con el requisito de demostrar la dependencia económica con el causante en los términos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el art. 49 del Decreto 1295 de 1994, el art. 47 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 776 de 2002, existiendo por tanto una presunción legal de ayuda mutua y sostenimiento por parte de su compañero permanente, la cual no ha sido desvirtuada, pues se encuentra probado que efectivamente tiene una unión marital de hecho con el señor Olmes Alberto Millán con quien también tiene hijos, y es copropietaria de la vivienda que habita, es una persona joven y capaz de trabajar, siendo la única razón lógica para que sea ama de casa y se pueda dedicar al cuidado exclusivo de sus hijos, que su compañero asume todas las necesidades económicas de la familia. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora Pilar Andrea Murillo, inexistencia del derecho reclamado por autosuficiencia y falta de subordinación económica de la demandante que desconfigura la “dependencia económica” por cuenta de su hijo, buena fe, prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 89 del 3 de septiembre de 2019, condenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora PILAR ANDREA MURILLO, a partir del 28 de abril de 2015, en cuantía equivalente a un SMMLV; al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el 28 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, por valor de \$44.878.775; ordenó el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia; condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 24 de agosto de 2015, a la tasa máxima de interés vigente, y al pago de las costas procesales.

---

<sup>2</sup> Fs. 81-94 Expediente Digital

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el caso de los padres, que los testimonios recaudados son claros en señalar la ayuda económica que el causante le hacía a la demandante, pues el hecho de que no precisen algunas situaciones no descalifica su declaración, con lo que quedó demostrada la dependencia económica, ya que la jurisprudencia ha sido reiterada en cuanto que esa dependencia no debe ser absoluta, por lo que, la ayuda económica permanente que un hijo le da a sus padres es suficiente para generar la subordinación que la ley exige en el caso de los padres y, en este caso, la demandante había demostrado la necesidad que tenía del auxilio económico que le hacía su hijo fallecido, lo que le daba el derecho a la pensión de sobrevivientes.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La apoderada de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la conclusión a la que llegó la juez respecto que la demandante dependía económicamente del causante es contraria a las pruebas recaudadas durante el proceso, pues no se cumplió con la carga probatoria a su cargo, ya que la actora y su hijo no vivían bajo el mismo techo, pues éste se había radicado en la ciudad de Medellín nueve meses antes de su fallecimiento y, a pesar de que en el interrogatorio de parte inicialmente manifestó que sí vivía con él, solo después de ser interrogada por el despacho reconoció que no, siendo ese hecho también ratificado por los testigos, aunado a que no quedó claramente establecido cómo era que su hijo le entregaba la ayuda económica a su madre. Agregó, que la única prueba documental para demostrar esa ayuda económica es un extracto bancario en el que se reporta un retiro, pero no consta quien hizo el depósito y, a pesar de que el testigo Nicolás Jiménez manifestó que recibió muchos giros del afiliado fallecido, no dio una explicación lógica del por qué en el escrito que realizó, solo mencionó uno. Además, que los testimonios son contradictorios e incoherentes en cuanto a los valores, los tiempos, y la forma en que se realizaban los supuestos giros. Que tampoco se demostró un cambio en la situación económica de la demandante con la muerte de su hijo, ya que es su compañero permanente de hace más de dieciséis años quien asume todos los gastos del hogar, por lo que, si bien el causante pudo hacer una ayuda a su madre, la misma no tiene las características para generar una dependencia económica conforme los criterios explicados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos expuestos al

sustentar el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si la señora PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.).

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que la señora PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA es la madre de Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.), según se extrae de registro civil de nacimiento de este último (fl. 14 ED); **2.** Que Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.) falleció el 27 de abril de 2015, pues así se desprende del registro civil de defunción (fl. 17 ED); **3.** Que el causante falleció en un evento de origen profesional, según lo reportó la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en oficio del 8 de julio de 2015 (fl. 18 ED); **4.** Que mediante oficio del 24 de agosto de 2015, la ARL negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, bajo el argumento que no acreditó la dependencia económica respecto de su hijo fallecido (fls. 19-20 ED)

En virtud del efecto general inmediato de la ley laboral, la norma aplicable es la vigente a la fecha de fallecimiento del causante, que como ya se anotó, ocurrió el 27 de abril de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, la cual, en lo que se refiere a la pensión de sobrevivientes, remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

La referida disposición establece en su literal d), que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este.

En lo atinente a la dependencia económica de los padres, ha interpretado la jurisprudencia especializada laboral, que ésta no tiene que ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres respecto de la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquéllos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, e incluso ayuda económica de otros hijos, con la condición de que ésta no sea suficiente para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas o aportes no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL163-2023).

También ha reiterado la Sala de Casación Laboral, que el criterio de la subordinación económica parcial relacionado con el auxilio otorgado por el afiliado a sus progenitores que da lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser cierto, periódico o constante y significativo, de manera que, ante la muerte del afiliado, se pongan en riesgo sus condiciones de vida digna (CSJ SL3797-2022).

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio, la Sala comparte lo considerado por la a quo en relación con la acreditación del requisito de la dependencia económica de la demandante respecto del afiliado fallecido, pues los medios de prueba practicados enseñan fehacientemente que el causante realizaba un aporte económico a su madre que era cierto, periódico, constante y significativo, conforme se pasa a explicar:

Dentro del proceso se escuchó el testimonio de LAURA ISABEL RAMÍREZ (Min. 14:30 – 25.15), quien manifestó haber sido la compañera sentimental del causante durante sus últimos seis años de vida, razón por la cual le constaba la ayuda económica que éste mensualmente realizaba a su señora madre, ya que incluso, en muchas oportunidades, durante los nueve meses que estuvo el causante radicado en el municipio de Barbosa por cuestiones laborales y donde falleció, fue ella la que recibía el dinero que mandaba el afiliado y ella misma se lo entregaba a la demandante. Aclaró que si bien durante ese periodo el causante únicamente visitó a su madre en el municipio de Jamundí en dos o tres oportunidades, cada mes realizaba el giro de la ayuda económica, ya fuera a ella a través de Gane o a un tío suyo de nombre Nicolás, en razón a que ambos, él y el causante, tenían cuenta en Bancolombia, lo que facilitaba la transferencia entre ellos. Indicó que la ayuda económica podía oscilar entre los \$200.000 y los \$800.000 dependiendo de las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos que recibiera el causante. También dijo que la demandante tenía una pequeña tienda que el causante le ayudaba a surtir, la cual cerró después de su fallecimiento, y que ahora es el compañero permanente de la actora quien asume todos los gastos del hogar producto de su salario como mensajero en una droguería en Jamundí.

Se recaudó el testimonio del señor NICOLÁS ALONSO JIMÉNEZ (Min. 25:40 – 41:30), quien dijo conocer a la demandante y al causante porque su sobrina Laura

Isabel Ramírez fue la pareja de este último por varios años. El testigo ratificó lo expresado en el testimonio anterior respecto que recibió en su cuenta del banco Bancolombia, en varias oportunidades, los recursos que el afiliado fallecido se enviaba a su madre mientras estuvo en Barbosa, indicando que el valor osciló entre los \$400.000 y \$800.000. Señaló que sabe que en otras oportunidades la ayuda económica fue enviada a través de su sobrina; que la actora tenía una tienda en su casa que el causante le ayudaba a surtir y que la cerró después de la muerte de éste porque se vio muy afectada económica y psicológicamente por el fallecimiento de su hijo y para dedicarse al cuidado de su hija menor, y que su compañero también le ayuda económicamente, quien trabaja en una droguería en el municipio de Jamundí. Este testigo realizó una declaración escrita informando que, el 15 de abril de 2015, recibió en su cuenta una transferencia del señor Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.) por valor de \$900.000 para ser entregados a la señora PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA para su manutención (fl. 24 ED). Al ser indagado por la apoderada de la demandada del por qué sólo mencionó ese último giro en dicho documento y no los otros que dijo haber recibido, el deponente manifestó que fue la demandante quien le pidió esa declaración y que ella únicamente se había referido a ese giro en particular, razón por la que él solo mencionó ese, que fue el último recibido, y no los anteriores.

Para la Sala la versión de los testigos fue seria, conteste y coherente, ambos exteriorizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su declaración, su testimonio no fue tachado de sospechoso y sobre ellos no recaen motivos para dudar de su credibilidad, pues las supuestas incoherencias a las que hace referencia la recurrente no emergen por ningún lado, por el contrario, las declaraciones fueron coincidentes entre sí, razón por la que prestan mérito para acreditar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, como quiera que si bien no se desconoce que la promotora de la acción también recibe ayuda económica de su compañero permanente, ese aspecto no desvirtúa que el aporte económico que en vida le hacía el causante era necesario y determinante para mantener su congrua subsistencia. Tal como lo ha enseñado la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: *“La dependencia económica que se exige para acceder a la pensión de sobrevivientes no significa que el beneficiario se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, pues el simple hecho de recibir ingresos de otras fuentes, no la desvirtúa.”* (CSJ SL074-2023).

Igualmente, ha de resaltarse que el hecho de que el causante estuviese radicado en un municipio distinto al de la residencia de su madre, no se traduce per sé en que la dependencia económica no se pueda configurar, pues amén que los testigos fueron claros y coincidentes en la ayuda económica periódica, constante y significativa que realizaba el afiliado fallecido a la demandante, lo cierto es que la tesis de la recurrente llevaría al absurdo de colegir que únicamente se

podría generar dependencia económica de un padre respecto de un hijo, si ambos viven bajo el mismo techo, supuesto éste que ni siquiera se encuentra incluido en la norma que establece el derecho a la pensión de sobrevivientes de los padres del afiliado o pensionado.

Conforme lo expuesto, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, emerge con claridad que Yeferson Stiven Arango Murillo (Q.E.P.D.) le hacía un aporte económico a su madre PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA, que era constante, periódico y que se volvió determinante para la manutención de ésta, quedando así plenamente demostrado el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo que hace a la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada.

En relación con el monto de la mesada pensional, la Juez de instancia declaró que sería equivalente a un SMMLV y sobre ese aspecto no fue motivo de inconformidad de las partes.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 27 de abril de 2015 al 28 de febrero de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 13 mesadas anuales, arrojó como resultado la suma de **\$83.880.752**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. Se autorizará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. para que descuente del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, por lo que, en ese aspecto, se adicionará la sentencia.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
27/04/2015	31/12/2015	9,1	\$ 644.350	\$ 5.863.585
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	28/02/2023	2	\$ 1.160.000	\$ 2.320.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$83.880.752</b>

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y adicionada. Costas en instancia a cargo de la COMPAÑÍA DE

SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 89 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

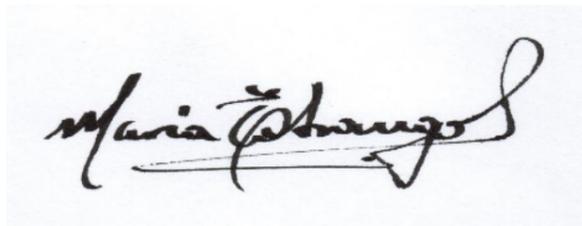
**“SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. a pagar a la señora PILAR ANDREA MURILLO la suma de \$83.880.752 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre el 28 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2023, el que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago y sobre el cual se AUTORIZA el descuento de los aportes con destino al SGSSS.”**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en instancia a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

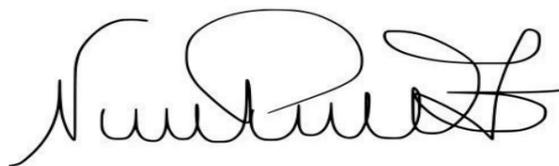
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**